



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM. CASACIÓN N.º 1700-2019 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2020 09:31:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2020 21:30:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/09/2020 15:09:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2020 12:02:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2020 22:26:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/03/2021 10:54:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

Las alegaciones de la recurrente se vinculan a los supuestos previstos en las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, porque la Sala Penal de Apelaciones habría efectuado una errónea aplicación del numeral 2 del artículo 425 del código acotado, pues otorgó distinto valor a la prueba personal (versión de la agraviada) sin mediar nuevos medios de prueba que la cuestionen; además, vulneró la debida motivación de la resolución judicial, ya que habría controlado erróneamente el juicio de credibilidad de la versión de la víctima en el proceso penal y las pruebas periféricas –como el certificado médico legal y los informes psicológicos, entre otros–. Tampoco sustentó por qué los fundamentos de la sentencia de primera instancia infringen las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Por lo que corresponde admitir el presente recurso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la fiscal superior de la **Fiscalía Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná** contra la sentencia de vista del veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 122), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja 56), que condenó a Rubén Arocutipa Apomayta como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor

identificada con las iniciales X. B. Ll. S., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de la reparación civil a favor de la agraviada; reformándola, absolvió al mencionado encausado de los cargos formulados en su contra por el delito y la agraviada acotados, y fijó como reparación civil S/ 1000 (mil soles) a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La representante del Ministerio Público –recurrente– fundamentó el recurso de casación ordinaria (foja 142), invocó las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal y alegó lo siguiente:

- 1.1.** El Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones fundó su decisión en la versión de la agraviada brindada en juicio oral; sin embargo, se debió valorar la declaración de la menor agraviada tomando en consideración los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios número 2-2005/CJ-116 y número 1-2011/CJ-116; por cuanto en la sentencia de primera instancia se verificó la ausencia de incredibilidad subjetiva, coherencia y persistencia en el tiempo, además de corroborarse con otras pruebas.
- 1.2.** No se constató una retractación de hechos (imputación) por parte de la menor agraviada, pues en juicio oral ratificó su incriminación y sostuvo que, pese a su minoría de edad (12 años), mantuvo relaciones sexuales con el encausado, quedó embarazada como consecuencia y, al realizarse la prueba de ADN, se determinó que el padre es el sentenciado. No puede soslayarse que al producirse el juicio oral surgió una relación paterno-filial entre la hija de la agraviada y el encausado, por lo que existieron razones suficientes

para cambiar la versión inicial de la agraviada sobre el conocimiento de su edad por parte del encausado.

- 1.3. La Sala Superior contravino lo señalado en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, cuando emitió nuevo pronunciamiento, al examinar la prueba personal sin actuarse nuevos elementos de prueba.
- 1.4. La Sala Penal de Apelaciones no expresó los fundamentos por los cuales la valoración de la prueba en primera instancia infringió las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, que faculten a la Sala Superior para realizar un control de las pruebas personales actuadas en primera instancia, por lo que se aprecia una vulneración del principio de inmediación y motivación, así como una inaplicación de los acuerdos plenarios.

II. El recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es uno de impugnación excepcional, cuya finalidad es la defensa del *ius constitutionis* del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y la uniformización de criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–. Su carácter extraordinario se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aun, a las limitadas resoluciones judiciales contra las que se puede interponer; la competencia es privativa de la Corte Suprema de Justicia y no constituye una segunda instancia de apelación.

Tercero. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión

de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”, además, está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Cuarto. El artículo 430, numeral 1, del Código Procesal Penal señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, además de expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El proceso penal seguido contra el imputado Rubén Arocutipa Apomayta es por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, cuya sanción conminada supera el criterio de gravedad de pena y cumple con lo previsto en el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, pero para ser admitida también debe cumplir con lo previsto en el artículo 430, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Sexto. En el caso que nos ocupa, la representante del Ministerio Público indicó vulneración a la debida motivación de las resoluciones

judiciales. Respecto al caso *sub judice* se debe precisar que, en aplicación del principio de la voluntad impugnativa, del contenido de los agravios se aprecia que estos se encuentran vinculados a la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal –referida a la falta o ilogicidad en la motivación– y no, como erróneamente se habría señalado, a la causal 1 del artículo acotado.

Séptimo. La recurrente señala que la Sala Superior habría efectuado una errónea aplicación del numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, en el sentido que se otorgó distinto valor a la prueba personal (versión de la agraviada), sin mediar nuevos medios de prueba que la cuestionen, y que no se constata la retractación de la víctima en el proceso penal, lo que se configura el supuesto de la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Octavo. A su vez, se evidencia que las alegaciones no inciden en la mera actividad de valoración de los medios de prueba, sino que lo que se cuestiona, en puridad, es la vulneración de la debida motivación de la resolución judicial, porque la Sala Penal de Apelaciones habría controlado erróneamente el juicio de credibilidad de la versión de la víctima en el proceso penal y las pruebas periféricas –como el certificado médico legal, los informes psicológicos, entre otros–. Tampoco sustentó por qué los fundamentos de la sentencia de primera instancia infringen las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; por esto, resulta admisible el presente recurso de casación, que se vincula con la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Noveno. Respecto a la falta de aplicación de ley penal o normas jurídicas previstas en la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal

Penal, no fueron sustentadas de manera suficiente y, por ello, no corresponde admitir el recurso por tal causal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 122), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja 56), que condenó a Rubén Arocutipa Apomayta como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales X. B. Ll. S., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de la reparación civil a favor de la agraviada; reformándola, absolvió al mencionado encausado de los cargos formulados en su contra por el delito y la agraviada acotados, y fijó como reparación civil S/ 1000 (mil soles) a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene; por las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso interpuesto por el representante de la legalidad en cuanto a la presunta inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal y falta de aplicación de la ley penal, prevista en las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, para que los interesados puedan examinarla y presentar alegatos ampliatorios si lo estiman conveniente, y vencido el plazo, se dé cuenta para fijar la fecha de audiencia de casación.

IV. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique a las partes.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/lul